REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Verbal Sumario 11001410375120220020900

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

En la revisión del expediente encuentra el despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

> "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la demandada es la localidad de Chapinero –calle 81 No. 8 – 85-, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo No PSAA14-10195 y PSAA16-10516 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Bosa y Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Chapinero. Remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal sumaria, por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los acuerdos PSAA14-10195 y PSAA16-10516.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Chapinero. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

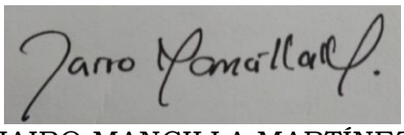

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 071 de fecha 22 de junio de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
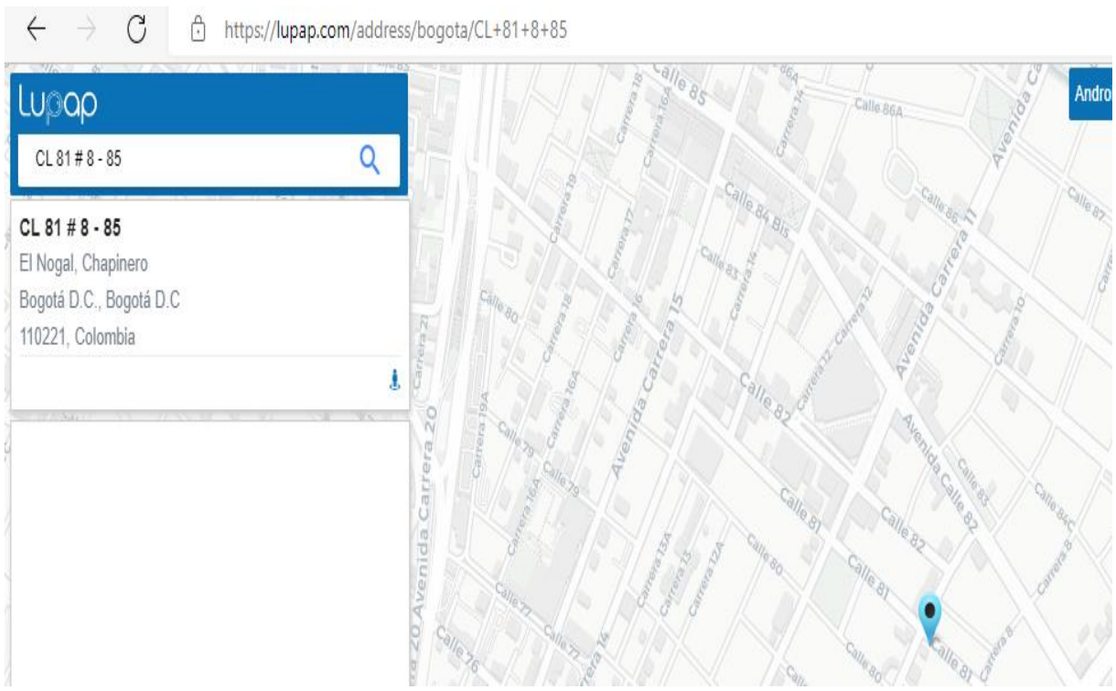
La Secretaria,
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA